

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA: 585/2018.

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

APELANTE:***.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **585/2018**, a la apelación interpuesta por ***** abogado patrono de la parte actora, **contra la sentencia definitiva dictada por la Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *******, referente al *juicio ordinario mercantil*, promovido ***** ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** (apelante), en contra de ***** ***** , a través de su representante legal; **además, existe apelación preventiva contra la calificación de posiciones; y**

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** del índice del Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** La parte actora ***** ***** , en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de

la persona moral denominada

***. no justificó su acción de pago de pesos,
en la vía ordinaria mercantil.

SEGUNDO. En consecuencia del resolutivo
que antecede se absuelve a la persona moral

***, a través de su correspondiente
representante legal, de las prestaciones
reclamadas en su contra.

TERCERO. Se condena a la parte
enjuiciante por su representación al pago de los
gastos y costas originados por virtud de la
tramitación de la causa.”

Segundo. Inconforme con dicha resolución, *****

*****, por su representación, interpuso el
recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 231 del Código
Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera
supletoria, en términos del diverso 1054 del Código de
Comercio, la resolución que se pronuncia sólo debe tomar
en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que
se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el
respectivo recurso, que se tienen aquí reproducidos en
obvio de repeticiones inútiles.

III. En el caso, hay dos apelaciones: una preventiva,
interpuesta en contra de la calificación de posiciones; y,
otra, respecto de la sentencia definitiva.

Sin embargo, por motivos que se verán con claridad a medida que se avance en el análisis, la Sala se pronuncia a continuación sólo relativamente a la apelación preventiva antes mencionada.

1. ¿Qué dice el apelante?

Fue incorrecta la calificación de las posiciones en el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal de la sociedad demandada, realizada el dos de julio de dos mil dieciocho, donde la Juez desechó todas las posiciones por considerar que *algunas –de la uno a la treinta y cinco- contenían más de un hecho y otra –treinta y seis- era imprecisa*. Ello contraviene lo dispuesto en el artículo 1222 del Código de Comercio, al omitir (la Juez) la motivación que justificó su decisión.

2. Opinión de la Sala: Lo que dice el apelante es suficiente para revocar la resolución impugnada.

En materia mercantil, la prueba confesional tiene como base la formulación de *posiciones* (esto, en el sentido de que la parte que debe desahogarla, no está llamada a declarar, *sino que es interrogada a partir de las mencionadas posiciones*), que son preguntas que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1222 del Código de Comercio, para ser válidamente hechas.

Según el mencionado artículo (que dispone: "*Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara*"), tales requisitos son:

1. Estar formuladas en **términos precisos**.
2. No ser *insidiosas*.

3. **No contener cada posición más de un hecho.**

4. *El hecho debe ser propio del que declara.*

Cuando las preguntas no reúnan alguno de los requisitos mencionados, no siempre deben ser desechadas. Dicho de otro modo: **existe una clase de casos en que la pregunta no debe ser rechazada por el Juez, sino que debe reformularse, de ser posible.** Es el caso de las preguntas que contienen más de un hecho. El artículo 100 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece:

“Cuando la pregunta contenga dos más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, **determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.**”

[Esta sola aclaración es suficiente para conceder razón al apelante, pues no hay precepto que le atribuya al Juez proceder como lo hizo, *rechazar posiciones por contener más de un hecho, sin más.*]

Ahora, veamos las preguntas que en el caso quiso formular la parte actora. Para una mejor comprensión, es conveniente agruparlas así:

a. Las marcadas con los números uno, dos y tres, se refieren a la celebración del contrato fundatorio.

b. Las preguntas cuatro, siete, diez, trece, dieciséis, diecinueve, veintidós, veinticinco, veintiocho, treinta y uno y treinta y cuatro, se refieren a la compra y recepción de productos listados en las facturas anexas a la demanda. De estas, conviene transcribir la parte coincidente:

“Que diga el absolvente si es cierto como lo es que compró y recibió los siguientes productos consignados en la factura con número de folio... exhibida desde el escrito inicial de demanda...” (Todas de redacción idéntica)

c. Las preguntas cinco, ocho, once, catorce, diecisiete, veinte, veintitrés, veintiséis, veintinueve y treinta y dos, interrogan sobre la firma que consta en las facturas en señal de presentación de cobro. Coinciden en el siguiente texto:

“Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en la factura... exhibida desde el escrito inicial de demanda como... su representada a través de su apoderado legal *****
***** plasmó su rúbrica en señal de presentación para su cobro.”
(Todas de redacción idéntica)

d. Las posiciones marcadas con los números seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintisiete, treinta, treinta y tres, treinta y cinco y treinta y seis, cuya redacción es idéntica y solo varían respecto del número de las facturas y contenido de productos, son en relación al adeudo que se reclama. De ellas se transcribe la parte coincidente:

“Que diga el absolvente si es cierto como lo es que a la presente fecha adeuda a

la cantidad consignada en la factura... exhibida desde el escrito inicial de demanda como... consistente en la cantidad de..."

Respecto a las posiciones de los apartados **a, b y c, es indudable que no contienen más de un hecho**. Unas se refieren a la firma del contrato; otras, a la compra y recepción de los productos indicados en las facturas exhibidas con la demanda, por parte del demandado (*al hecho de si el demandado compró y recibió los productos indicados en las facturas de mérito, factura por factura, desde luego*); y, las últimas, a la firma del representante legal en dichas facturas, puesta en señal de recepción (*al hecho de si el representante firmó cada factura, en señal de que se presentaron al cobro*).

Las posiciones correspondientes al último grupo (**d**) no son legales, porque resultan *insidiosas*. En verdad, aún cuando se trataron de formular afirmativamente ("*si el absolvente adeuda la cantidad*"), contienen un hecho negativo: el impago.

Huelga señalar que la prueba confesional en la que se rechazaron las preguntas, se refiere a la existencia de la relación comercial que funda la acción (para lo cual fue ofrecida). Por tanto, la nueva calificación de las preguntas, puede trascender a las resultas.

Así las cosas, fundada la apelación preventiva y con trascendencia al fondo del asunto, conforme al artículo 1344 del Código de Comercio, debe dejarse insubsistente la sentencia definitiva y regresarse los autos originales a la Juez de Origen, para que proceda a la reparación de la violación procesal y -hecho- dicte nueva sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia definitiva materia de apelación. Regresen los autos a la Juez de Origen para que proceda a la reparación de la violación procesal identificada y -hecho- dicte nueva sentencia; y

Segundo: En su oportunidad, con testimonio de esta determinación devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez** y **Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.

T-585/18